



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

VISTO: El Oficio Nº 913-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 22 de junio del 2015 e Informe Nº 498-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 005956, de fecha 30 de junio del 2014, don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento de la **asignación por refrigerio y movilidad** de S/.5.00 Nuevos Soles diarios a partir del 01 de marzo de 1995, los devengados dejados de percibir y los respectivos intereses; argumentando que ha venido percibiendo la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles en forma mensual por concepto de refrigerio y movilidad, habiendo transgredido de forma flagrante la norma que lo contempla; para ello se ampara en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 006067, de fecha 02 de julio del 2014, don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el estricto cumplimiento de lo preceptuado en el tercer párrafo del Artículo 48º de la Ley Nº 24029 y se le reconozca los devengados generados desde el mes de julio de 1985 al mes de setiembre del 2010, concerniente a la bonificación diferenciada por zona de frontera rural y de menor desarrollo, en función a la remuneración total mensual, y no como lo ha venido percibiendo sobre la remuneración total permanente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en los Expedientes de Registro Nº 005956, de fecha 30 de junio del 2014 y Nº 006067, de fecha 02 de julio del 2014, el señor JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, interpone **recurso impugnativo de apelación (Expediente de Registro Nº 000367, de fecha 14 de enero del 2015)** contra Resoluciones Administrativas Fictas por silencio administrativo negativo, argumentando que, en aplicación y cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 48º párrafo tercero de la Ley del Profesorado y su Reglamento, ha solicitado mediante el procedimiento administrativo se le reconozca desde el mes de julio de 1985 y hasta el mes de setiembre del 2010 el beneficio del 30% de su Remuneración Integra Mensual, concerniente al beneficio de zona de frontera rural y de menor desarrollo, en razón de que el monto que percibió es ilegal y arbitrario al haberse reconocido sobre la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

remuneración total permanente, cuando le corresponde percibir mensualmente la suma de S/. 260.97 Nuevos Soles; así mismo refiere que ha venido percibiendo S/. 5.00 Nuevos Soles en forma mensual por concepto de refrigerio y movilidad y que de acuerdo al Decreto Supremo N° 025-85-PCM le corresponde por dicho concepto la cantidad de S/.5.00 Nuevos Soles en forma diaria y no mensual; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y evaluación del presente recurso impugnativo, se advierte que las pretensiones del administrado, está referida al reintegro de la asignación por Refrigerio y Movilidad, en forma diaria, y no mensual como se les viene otorgando, y para ello se amparan en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM: así mismo el administrado está pretendiendo el reintegro de la Bonificación por zona diferenciada que estableció el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 (*Ley que actualmente derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*), en función a la remuneración integra total mensual, desde el mes de julio de 1985 al mes de setiembre del 2010;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

Que, en primer lugar, con respecto al reintegro de refrigerio y movilidad solicitado por el administrado, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del **Gobierno Central** e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500,000.00 **MENSUALES** por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

INTIS (I/5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y Nº 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF;

Que, finalmente la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4º inciso 2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 30281 que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la normativa antes señalada, deviene en improcedente el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad de S/5.00 Nuevos Soles diarios, reconocimiento de devengados e instituir en la remuneración mensual, solicitado por el administrado, por lo que en este extremo, resulta infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Resolución recurrida denegatoria ficta;

Que, por otro lado, en lo que respecta al petitorio de la Solicitud de Registro Nº 006067, de fecha 02 de julio del 2014 (reconocimiento de zona diferenciada en función a la Remuneración íntegra), es de precisar que según los fundamentos del administrado, ha venido percibiendo el beneficio por zona diferenciada de frontera y de menor desarrollo que estableció el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, concordante con el Artículo 211º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90.-ED, en función a la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total mensual.;

Que, en relación a ello, es de precisar en primer lugar, que el párrafo tercero del Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 211º de su Reglamento, establecieron que el profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir por zona diferenciada del 10% de su **remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres;

Que, asimismo, es de señalarse que el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, ha prescrito que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de este contexto legal, se desprende que la bonificación por zona diferenciada dispuesta en el párrafo tercero de Artículo 48º de la Ley Nº 24029, la ha venido percibiendo el recurrente desde el mes julio de 1985 al mes de setiembre del 2010, en función a la remuneración permanente, conforme lo establecieron las normativas vigentes en ese entonces, por lo que no se trasgredió la normativa antes señalada;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

Que, por otro lado, es de precisar que con fecha 18 de setiembre del 2010 se ha publicado el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, emitido por el Gobierno Regional de Tumbes que ha decretado que todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Tumbes, que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clase, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20 años (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su Reglamento), 25 y 30 años de servicios (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 y en el de la Ley del Profesorado), y otras bonificaciones, se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total Integra. Disposición que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, como se puede apreciar, no obstante a lo dispuesto en el Decreto Regional, el administrado pretende el reconocimiento y cálculo de la bonificación por zona diferencia sobre la base de la remuneración total a partir del mes de julio de 1985 hasta setiembre del 2010, lo que resulta un imposible jurídico, toda vez que antes de la vigencia del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, se aplicaba el criterio establecido en el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra en vigencia al no encontrarse derogada;

Que, en ese sentido, resulta improcedente lo solicitado por el administrado a través del Expediente de Registro N° 006067, de fecha 02 de junio del 2014 sobre el reconocimiento y cálculo de la bonificación por zona diferenciada; consecuentemente, resulta infundado en este extremo el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 498-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de agosto del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000354 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, contra Resoluciones Administrativas Fictas por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado los Expedientes de Registro Nº 005956, del 30 de junio del 2014 y Nº 006067, de fecha 02 de julio del 2014 dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
EL PRESENTE DOCUMENTO ES:
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Francisco Figueroa Cortez
FEDATARIO TITULAR
R.E.R Nº 00629-2014/GOB. REG. P.
SOLO PARA USO EL GOB. REG. TUM.